

# Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad\*

## Contenido

- Cuándo se configura el pago para efectos del Impuesto a la Renta en el Perú en las reorganizaciones societarias realizadas en el exterior.
- El segmento de capital de riesgo de la BVL y el desarrollo de nuevos proyectos mineros.
- Resumen de Normas Legales - Julio 2008.

## Cuándo se configura el pago para efectos del Impuesto a la Renta en el Perú en las reorganizaciones societarias realizadas en el exterior.

De acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta (IR), los sujetos o entidades que tienen la condición de no domiciliados en el Perú, como por ejemplo, una empresa constituida en el extranjero, están sujetos IR peruano respecto a sus rentas de fuente peruana.

El inciso h) del artículo 9 de la Ley del IR, señala que constituye renta de fuente peruana, entre otras, la ganancia de capital obtenida por una empresa constituida en el extranjero, como consecuencia de la enajenación de acciones representativas del capital social de una empresa constituida en el Perú.

Para estos efectos, se entiende por enajenación según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del IR, a la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Así, en la medida en que la reorganización conlleva la transmisión en propiedad y a título oneroso, de las acciones representativas de capital social de una empresa constituida en el Perú, se configuraría un supuesto de enajenación en los términos del citado artículo 5, que potencialmente puede generar una ganancia de capital sujeta al IR en el Perú. Así, por ejemplo, cuando en un proceso de fusión o escisión de sociedades en el que intervienen dos sociedades no domiciliadas, en el que la sociedad absorbida es

accionista de una sociedad domiciliada en el Perú, ésta tendría la calidad de transferente de las acciones de la entidad peruana mientras que la entidad absorbente tendría la calidad de adquirente. Dicho entendimiento está en línea con el criterio de la Administración Tributaria sobre el particular, tal y como se indica en el Informe No.229-2005-SUNAT/2B0000 del 28 de setiembre de 2005<sup>1</sup>.

Debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Fiscal ya ha opinado en el sentido que el aporte no dinerario al capital de una empresa, tales como los que tienen lugar en procesos de reorganización societaria, son actos de transferencia a título oneroso, en los que el pago se configura cuando se emiten acciones a favor del aportante del bloque patrimonial. Dicha posición, se basa en el hecho que en las reorganizaciones societarias existe una transmisión de un bloque patrimonial de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe dicho patrimonio, lo que implicaría reconocer la existencia de una contraprestación.

Ahora bien, determinar cuándo se configura el pago tiene importantes efectos tributarios, toda vez que será en dicho momento en el que nacerá la eventual obligación tributaria de pagar el IR en el Perú.

Si bien conforme a la Ley General de Sociedades la fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión y la escisión entra en vigencia en la fecha

<sup>1</sup> El El citado informe señala textualmente lo siguiente:

“(…) la enajenación constituye todo acto a título oneroso por el que se transmite la titularidad de un bien o derecho, incluyéndose las acciones. Siendo así, y conforme a lo expresado en el punto A del presente numeral, toda vez que la fusión supone la transmisión en propiedad del patrimonio de la empresa absorbida a la empresa absorbente -el cual puede estar integrado, entre otros, por acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país (cuenta del activo como inversiones)-, podemos afirmar que la transferencia de tales acciones califica como enajenación y por ende es susceptible de generar rentas de fuente peruana. (…)

En consecuencia, si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas de capital de una sociedad anónima constituida en el país, se fusiona con otra empresa no domiciliada (fusión por absorción), dicha reorganización supone la enajenación de las mencionadas acciones y la generación de rentas de fuente peruana, en aplicación del inciso h) del artículo 9 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.”

fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión<sup>2</sup>, no es menos cierto que no existen reglas claras para determinar el momento en el que se recibe el pago como contraprestación por el aporte.

A mayor abundamiento, el mecanismo de pago del tributo en este tipo de supuestos no se encuentra regulado claramente por la legislación del IR, pues si bien existe una obligación de retener el IR por parte de los domiciliados que pagan o acreditan rentas a favor de no domiciliados, en el caso materia de análisis ese pago se configura con la emisión de las acciones a favor del nuevo accionista (p.e. la sociedad absorbente). No habiendo en consecuencia un pago en dinero, resultaría impracticable la retención, pues no es materialmente posible efectuar una retención sobre las “acciones” emitidas.

Siendo ello así, sólo sería posible que en este tipo de situaciones, sea la misma entidad no domiciliada la que se encuentre obligada a pagar el IR en el Perú por la eventual ganancia de capital que pueda haber originado la transacción. En este punto, es importante tener en consideración que de acuerdo a la legislación del IR, la ganancia de capital se determina por la

diferencia entre el costo computable de las acciones (debidamente acreditado ante la SUNAT) y el valor asignado a la transferencia.

Ahora bien, las normas que regulan la acreditación del costo computable ante la SUNAT, establecen que dicha certificación debe obtenerse antes de que se configure cualquier pago al no domiciliado, pues en caso contrario no será posible acreditar el costo en la transacción. En efecto, el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del IR, señala que en caso se efectúen pagos o abonos con anterioridad a la expedición del referido certificado, no procederá la deducción del costo computable con respecto al importe correspondiente a dichos pagos o abonos.

En el caso que nos ocupa, hemos ya determinado que el único pago posible en un proceso de reorganización societaria como el descrito se configuraría con las acciones que se entreguen al nuevo accionista no domiciliado, por lo que sólo en la medida que jurídicamente se configure la existencia de dichas acciones podemos concluir que se habría configurado el pago propiamente dicho.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, las acciones tienen existencia legal desde que se emiten y son oponibles frente a terceros en la medida que se anoten en el Libro de Matrícula de Acciones. Siendo ello así, sólo cuando las acciones se hayan emitido podríamos estar ante un supuesto de pago propiamente dicho, por lo que la reorganización societaria de dos entidades no domiciliadas, a través de la cual se enajenen acciones de una sociedad domiciliada, sólo originará efectos tributarios en el Perú a partir del momento que se emitan. En todo caso, el transferente no domiciliado podrá acreditar el costo computable de las acciones incluso después de haber formalizado la reorganización, siempre que las acciones no sean emitidas al adquirente no domiciliado interviniente en la reorganización societaria.

Por ende, y siendo considerada la emisión de acciones como el pago propiamente dicho, es necesario tener presente que dicha emisión podría incluso ser realizada con posterioridad a la reorganización societaria y a la obtención del Certificado de Capital Invertido, lo que permitiría acreditar el costo computable.

**Juan Manuel Salazar**

---

<sup>2</sup> Artículos 353 y 378 de la Ley General de Sociedades.

## El segmento de capital de riesgo de la BVL y el desarrollo de nuevos proyectos mineros.

El segmento de capital de riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, conocido como “Bolsa Junior”, durante los últimos dos años ha alcanzado el mayor dinamismo desde su lanzamiento en el año 2003.

Esto ha dado como resultado un importante incremento en el número de nuevas empresas mineras junior inscritas en la BVL, llegando a la fecha a nueve empresas registradas y una en trámite para obtener el registro en los próximos días. Todas éstas pertenecientes a la categoría de Junior II, cuyas características principales describiremos en las siguientes líneas.

Cabe destacar la importancia regional que estaría alcanzando este atractivo segmento que, solo en lo que va del año 2008, ha incorporado cuatro empresas mineras junior, siendo la última Apoquindo Minerals Inc., empresa extranjera con uno de sus proyectos de exploración localizado en Chile.

Este importante desarrollo ha valido para que la BVL sea reconocida en el “Hall de la Fama - Ten Mining 2008” de Business News Americas, como la mejor empresa de Latinoamérica en la categoría “Nuevo Mercado”, lo que está llevando a consolidarla como el mercado natural para este tipo de compañías mineras, teniendo en cuenta que el Perú es el país con mayores recursos minerales en América Latina.

El segmento de capital de riesgo o Venture Exchange, es un mercado diseñado para la negociación de acciones comunes con derecho a voto de empresas mineras junior. La BVL tomó como referencia la experiencia de mercados exitosos como el de Toronto Stock Exchange (TSX Venture Exchange) de Canadá, Alternative Investment Market-AIM de Inglaterra y Australian Stock Exchange de Australia. De esta forma se adaptó y desarrolló bajo altos estándares internacionales el segmento de capital de riesgo como una oportunidad de financiamiento para las actividades de exploración y desarrollo de empresas mineras junior.

### El segmento de capital de riesgo de la BVL

El listado de las acciones comunes con derecho a voto de las empresas mineras junior, que constituyen el segmento de capital de riesgo de la BVL, recibe un tratamiento y régimen especial debido a las consideraciones particulares y riesgos que implica este tipo de emisor. Cabe señalar, que se considera junior a aquella empresa minera que se encuentre en etapa de exploración o de producción inicial con una vida útil de la mina menor a tres años.

Bajo estas especiales características de empresas mineras incipientes y con mayor riesgo, se han establecido requisitos de listado con criterios diferentes a los del régimen regular y en función de la categoría de empresa junior que se trate. Por ello, las normas que reglamentan este segmento han establecido tres categorías de empresas junior que dependerán de su procedencia y si han listado previamente sus acciones comunes en otro mercado organizado. Así tenemos:

**Junior I**, es la empresa constituida en el Perú, titular de una Propiedad Calificada o concesión minera sobre la que se realizarán directamente los trabajos de exploración o de explotación cuando la mina ya se encuentre en la etapa de producción, con reservas probadas y probables y se le estime una vida útil menor a tres años.

Toda empresa Junior I, a efectos de captar los recursos para su financiamiento y puesta en marcha, deberá realizar una Oferta Pública Primaria (IPO) para listar sus acciones con derecho a voto en la BVL cumpliendo, adicionalmente a las normas del segmento de capital de riesgo, las del régimen regular de listado en la BVL y las normas generales que regulan las ofertas públicas de acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores que administra la Conasev.

**Junior II**, es la empresa minera cuyas acciones con derecho a voto se encuentran

previamente listadas en un mercado organizado. La regulación del segmento de capital de riesgo ha establecido el doble listado de estas acciones específicamente para el caso de valores provenientes de TSX - Venture Exchange o Toronto Stock Exchange de Canadá; Alternative Investment Market - AIM de Inglaterra, Australian Stock Exchange de Australia o de bolsas o mercados organizados que autorice previamente CONASEV; es decir, queda abierta la posibilidad que en un futuro se amplíe el doble listado con otros mercados que determine el ente regulador.

En el caso de las acciones comunes con voto listadas en Toronto Stock Exchange, solo se considerarán aquellas acciones que hubieran sido registradas en dicha bolsa de valores de acuerdo con la sección 314 (b) del Manual Corporativo de la Bolsa de Valores de Toronto, esto porque en dicha bolsa se listan acciones de empresas mineras cuya concesión cuenta con una exploración avanzada o se encuentren en la etapa de producción inicial. Cabe resaltar que estas empresas comparten similares características con lo regulado para las empresas Junior de la TSX Venture Exchange, por ello se les considera en la categoría de Junior II.

**Junior III**, es la empresa minera constituida en el exterior que se encuentra en fase de exploración o de producción y se estime una vida útil menor a tres años. Estas empresas no están previamente listadas en los mercados organizados que corresponden a la clasificación de Junior II. Al igual que las Junior I, estas empresas deberán realizar una Oferta Pública Primaria (IPO) para listar sus acciones en la Bolsa Junior, cumpliendo, adicionalmente a las normas del Segmento de Capital de Riesgo, las normas generales que regulan las ofertas públicas de acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores que administra la Conasev.

Cabe señalar, que la condición de empresa minera junior no es indefinida, por ello la regulación de este segmento ha previsto el momento en que la BVL procederá a incorporar, de manera automática, las acciones de las empresas mineras junior al mercado regular. Esto sucederá desde que se tome conocimiento del inicio de sus

operaciones de producción, ya sea como hecho de importancia o por otro medio, quedando la empresa minera sujeta a las obligaciones propias del mercado regular de valores.

Esta situación se presentó por primera vez en el mercado local hace unos meses, con la incorporación al mercado regular de la empresa Minera IRL, luego de haber iniciado el proceso de producción en la mina de oro Corihuarmi.

### **Respecto al listado de las acciones**

En el proceso de listado de las acciones comunes de las diferentes categorías de empresas junior intervienen profesionales que por su calidad personal y técnica fortalecen y garantizan la transparencia del desenvolvimiento de la empresa junior. Entre los más relevantes detallaremos los siguientes:

El Promotor es la persona que individual o colectivamente toma la iniciativa de fundar, organizar o reorganizar una empresa minera junior, cuya información personal y profesional es presentada a la bolsa a fin de identificarlo plenamente y sea difundida al mercado para que esté a disposición de los inversionistas.

Asimismo, toda empresa minera junior debe contar con un Sponsor, cuya función será asumida por una Sociedad Agente de Bolsa, la misma que previamente deberá ser autorizada por la BVL para realizar dicha función. El rol del Sponsor es verificar que la empresa junior cumpla con los requisitos mínimos para listar, para permanecer en el Segmento de Capital de Riesgo y asesorarla en los temas relacionados al mercado de valores.

El Sponsor debe realizar una revisión general a la empresa que va a patrocinar, verificar si estará en capacidad de cumplir con los requisitos mínimos exigidos y de la operación propuesta.

Culminado el proceso de revisión deberá elaborar el Reporte del Sponsor o el Reporte de Listado, según corresponda. El primero se emite cuando la empresa junior va a realizar una oferta pública primaria y el segundo, cuando la Junior II desee listar

sus acciones sin realizar una oferta pública primaria.

Estos documentos certifican que la empresa minera junior está apta y cumple con la regulación prevista para este segmento y a la vez incorpora toda la información relevante sobre cualquier hecho o situación que pudiera afectar el cumplimiento de los requisitos previstos.

Adicionalmente, tiene una participación muy importante la Persona Calificada, que es un profesional minero independiente inscrito en el Registro de Personas Calificadas de la BVL. Este ingeniero de minas o geólogo es responsable y parte principal en la preparación de los documentos de revelación de información minera, los mismos que deben cumplir los códigos y estándares aprobados por la BVL. Lo que se busca es que toda información minera que vaya a ser difundida por la empresa junior sea elaborada según estándares técnicos, de manera clara, sin ambigüedades con la finalidad de que se minimice el riesgo de conductas fraudulentas y así obtener la confianza del inversionista.

En este tipo de segmento con emisores en esencia de alto riesgo, es destacable la importante y determinante participación e involucramiento directo de las personas que intervienen desde la constitución (Promotor, fundador, titulares de acciones semilla, etc) de la empresa hasta su listado en bolsa, pasando por la elaboración de los reportes geológicos, del Sponsor, de Listado y demás documentos y declaraciones que deben ser suscritos y difundidos al mercado oportunamente. Como se sabe, tratándose de empresas en exploración, la mejor herramienta con que cuentan los inversionistas es la claridad e idoneidad de los documentos presentados y las cualidades personales y profesionales de quienes los respaldan. Por ello, este segmento opera con estándares aceptados internacionalmente y debe ser respaldado por agentes con experiencia y prestigio que harán que las acciones de una determinada compañía sean de una u otra media más atractivas y confiables para los inversionistas.

**Augusto Palma**

## Normas Legales - Julio 2008.

### **PODER EJECUTIVO**

**Decreto Supremo N° 096-2008-EF (08/07/08).- Decreto Supremo que modifica el porcentaje del Tributo Único a que se refiere el inciso k) del artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.**

La norma bajo comentario modifica el porcentaje del tributo único sobre el valor de aduana aplicado al ingreso y salida del equipaje y menaje de casa.

De acuerdo al inciso k) del artículo 83 de la Ley General de Aduanas concordado con el inciso a) del artículo 6 del Reglamento de equipaje y menaje de casa (Decreto Supremo N° 016-2006-EF), el ingreso de bienes consignados en la Declaración Jurada de Equipaje y menaje de casa, no comprendidos en el artículo 4 del referido Reglamento, cuyo valor no exceda de US\$ 1,000.00 (Mil y 00/100 Dólares Americanos) por viaje, hasta un máximo por año de US\$ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Dólares Americanos), están afectos al pago de un tributo único de 20% sobre el valor de aduanas.

Que en relación a ello, el Ejecutivo ha dispuesto reducir de 20% a 14%, el mismo que entrará en vigencia a los 10 días útiles de la publicación de la presente norma; es decir el nuevo porcentaje será aplicado a partir del viernes 18 del presente mes.

**Resolución Ministerial N° 192-2008-TR (03/07/08).- Resolución Ministerial que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.**

La norma bajo comentario modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo).

El Ministerio de Trabajo aprobó un Plan Estratégico Institucional a desarrollar entre los años 2007-2011, entre las metas a

alcanzar se encuentra el de otorgar eficiencia administrativa, reformar y modernizar la gestión institucional.

En tal sentido, en el marco de las mencionadas políticas, se ha dispuesto simplificar los procedimientos vinculados con el registro de contratos y convenios en todas sus modalidades, brindando para ello, las facilidades necesarias para la utilización de modalidades de registro a través del portal institucional (vía web).

En consecuencia, la presente norma dispone modificar los requisitos de los procedimientos consignados en los numerales 37, 38, 39, 40, 41, 47, 48, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del TUPA con el fin de permitir la realización del trámite a través del portal institucional del Ministerio ([www.mintra.gob.pe](http://www.mintra.gob.pe)); sin embargo antes de realizar los referidos procedimientos los administrados deberán entregar, debidamente llenado, el formato I o II (adjuntos al presente boletín).

Asimismo, se establece que respecto al procedimiento de Autorizaciones de planillas en microformas la calificación ya no será silencio administrativo positivo, sino que a partir de la publicación de la presente norma la calificación será de aprobación automática.

Por otro lado, la norma elimina la tasa pagada por derecho de tramitación correspondiente a la presentación de la declaración jurada en la que debe constar la nómina de trabajadores destacados en la empresa usuaria; para el caso de las Cooperativas de Trabajadores.

### **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Decreto Supremo N° 052-2008-PCM (19/07/08).- Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.**

La norma bajo comentario establece el nuevo Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales. Cabe señalar que la

citada norma tiene como finalidad lograr un verdadero desarrollo de las transacciones de gobierno electrónico, por ello busca establecer un sistema integral que permita acercar de manera efectiva y segura al ciudadano a la realización de transacciones por medios electrónicos de manera sencilla, progresiva y segura.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

#### Documentos electrónicos que sirven como medio de prueba

Se establece que los documentos firmados digitalmente dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica deberán ser admitidos como prueba en los procesos judiciales y/o procedimientos administrativos, siempre y cuando la firma digital haya sido realizada utilizando un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación con una Entidad de Registro o Verificación acreditada, salvo que se tratara de la misma entidad con ambas calidades y con la correspondiente acreditación para brindar ambos servicios.

#### Prestadores de Servicios de Certificación Digital.

La norma ha dispuesto que existan tres modalidades de Prestadores de Servicios de Certificación Digital:

- Entidad de Certificación.
- Entidad de Registro o Verificación.
- Prestador de Servicios de Valor Añadido (nueva modalidad).

Una misma Entidad puede prestar sus servicios en más de una de las modalidades establecidas anteriormente, siempre que

cuenten con una acreditación independiente y particular para cada una de las modalidades de prestación de servicios de certificación que decida adoptar.

Por otro lado, dentro de las funciones habilitadas para los Prestadores de Servicios de Valor Añadido se encuentran las siguientes:

- Participar en la transmisión o envío de documentos electrónicos firmados digitalmente, siempre que el usuario lo haya solicitado expresamente.
- Certificar los documentos electrónicos con fecha y hora cierta (sellado de tiempo) o en el almacenamiento de tales documentos, aplicando medios que garanticen la integridad y no repudio de los datos de origen y recepción (Sistema de Intermediación Digital).
- Generar certificados de autenticación a los usuarios que lo soliciten.

#### Responsabilidad por Riesgos

A fin de cubrir los riesgos que implican las funciones encargadas, la autoridad administrativa competente establecerá una cuantía mínima de las pólizas de seguros o garantías bancarias, así como las medidas tecnológicas correspondientes al nivel de seguridad respectivo.

#### Derecho de acceso a servicios públicos electrónicos seguros.

Todo ciudadano tendrá derecho al acceso a los servicios públicos a través de medios electrónicos seguros para la realización de transacciones de gobierno electrónico con las entidades de la Administración Pública.

Asimismo se consagran los principios de seguridad en la implantación y utilización

de medios electrónicos para la prestación de servicios de gobierno electrónico, el principio de protección de datos personales empleados en los trámites y procedimientos ante las entidades de la Administración Pública; entre otros.

#### Centros de Acceso Ciudadano

El ciudadano contará con los Centros de Servicios Ciudadanos, los que son definidos como locales, instituciones o puntos que sirven para el acceso ciudadano a la realización de transacciones de gobierno electrónico prioritariamente a fin que a través de ellos los ciudadanos puedan materializar las transacciones de gobierno electrónico.

#### Intercambio de información y cooperación entre entidades de la Administración Pública

Las entidades de la Administración Pública están facultadas para la emisión válida de comunicaciones y resoluciones por medios electrónicos de todo tipo de documento administrativo; además podrán realizar el intercambio de documentos electrónicos tanto al interior de las entidades de la Administración Pública como aquellos realizados entre entidades, siempre que para garantizar su validez se emplee firmas y certificados digitales.

Por último la norma permite que las entidades públicas firmen convenios entre sí con el fin de facilitar el acceso a los documentos de los ciudadanos que obren en su poder y que se encuentren en archivo electrónico.

Tax & Legal Services ( TLS )  
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19  
San Isidro - Lima  
Perú  
Tlf.: (51 1) 211 6500  
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCoopers. "PricewaterhouseCoopers" se refiere a la firma peruana PricewaterhouseCoopers o, como el contexto lo requiera, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

\*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers